

ACTA RESOLUTIVA

No. 060-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 23 DE DICIEMBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAUL SALAZAR VARGAS

LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Mónica Muñoz Sánchez

La señora Secretaria General (E), deja constancia que la licenciada Nubia Magdala Villacís, no está presente en la sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en la Delegación Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas; mientras que, el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, se encuentra cumpliendo comisión de servicios en la Delegación Provincial Electoral del Azuay; y, la doctora Roxana Silva Chicaiza, de igual manera, está cumpliendo comisión de servicios en la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

La señora Secretaria General (E), deja constancia que el ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente del Organismo, mociona no tratar el punto tres del orden del día, e incorporar como punto cuarto, análisis de la situación de las Delegaciones Provinciales Electorales, moción que es acogida por el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo, y la licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1º **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 19 de diciembre del 2013;

- 2° **Conocimiento y resolución** respecto del informe técnico de medios de comunicación social registrados para calificarse como proveedores de la propaganda electoral durante la campaña del proceso de elecciones seccionales 2014, presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la Directora Nacional de Promoción Electoral;
- 3° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas a las peticiones de inscripción de candidaturas para el proceso electoral 2014; y,
- 4° **Análisis** de la situación de las Delegaciones Provinciales Electorales.

1.- PLE-CNE-1-23-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Hago Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;
- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”;
- Que,** el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador en el inciso segundo, establece que “se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la

intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;

- Que,** el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política;
- Que,** el artículo 207, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece regulaciones para la publicidad de las instituciones públicas, determinando los casos en los que éstas pueden emitir publicidad durante el periodo de campaña electoral;
- Que,** el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este periodo, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el plan operativo, las disposiciones generales y el presupuesto para las Elecciones Seccionales de 2014;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-8-11-2013**, de 8 de noviembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Promoción Electoral;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNTPPP-2013-1837-M, de 23 de diciembre del 2013, el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y la doctora Angelina Veloz Bonilla, Directora Nacional de Promoción Electoral, presentan el “Informe Técnico de Medios de Comunicación Social y Empresas de Vallas Publicitarias que han Cumplido con los Requisitos Legales para Calificarse como Proveedores del Consejo Nacional Electoral para el Proceso de Elecciones Seccionales 2014”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2013-1837-M, de 23 de diciembre del 2013, del doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la doctora Angelina Veloz Bonilla, Directora Nacional de Promoción Electoral.

Artículo 2.- Calificar, a ochocientos veinte y seis (826) medios de comunicación social: radio, televisión, prensa escrita, empresa de vallas publicitarias, nacionales, regionales, locales y comunitarias, como proveedores de la propaganda electoral durante la campaña del proceso de elecciones seccionales 2014, de conformidad con lo establecido en los cuadros adjuntos al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2013-1837-M, de 23 de diciembre del 2013, del doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y de la doctora Angelina Veloz Bonilla, Directora Nacional de Promoción Electoral.

Artículo 3.- Disponer a la Directora Nacional de Promoción Electoral, comunique a los ciento siete (107) medios de comunicación social de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, que aún no han sido calificados, que hasta el lunes 30 de diciembre del 2013, podrán completar los documentos para calificarse como proveedores del Consejo Nacional Electoral, para participar en el proceso electoral 2014.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales y a los medios de comunicación social, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-23-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes*

garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será

motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día

conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 16h00, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la documentación respecto a la inscripción de la candidata para Alcalde del cantón Duran, de la provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61;
- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2013, a las 15H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó la candidatura para Alcalde del cantón Duran, de la provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, los ciudadanos y ciudadanas: María Mendieta Candela, Mónica Lastenia Delgado Romero, Galo Alfredo Rea Méndez, Alfonso Ramón Córdova Jurado, desde las 13h00 hasta las 13h05, y el señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, a las 13h30; en sus calidades de adherentes permanentes del Movimiento Alianza País, mediante diferentes escritos, del mismo tenor, impugnan la inscripción de la candidatura para Alcalde del cantón Duran, de la provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61;
- Que,** mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Guayas, rechaza las peticiones de las ciudadanas y ciudadanos citados en el considerando precedente y califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61. Resolución que es notificada a las

organizaciones políticas el 3 de diciembre del 2013, a las 16h00. Tomando en cuenta que además, las peticiones fueron presentadas aún antes de que se proceda a la inscripción de la candidatura materia de este análisis, que se realizó el 21 de noviembre de 2013, a las 16h00, mientras que los recursos fueron solicitados el mismo día 21, desde las 13h00 hasta las 13h05;

Que, con fecha 23 de diciembre del 2013, a las 10h15, el señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, en su calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza País, presenta, directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de Quito, un escrito de impugnación a la inscripción de la candidatura a Alcaldesa del cantón Duran, provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61;

Que, el señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, en su calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza País, con fecha 23 de diciembre del 2013, a las 10h15, presenta la impugnación y en su parte pertinente dice: "... Con fecha 20 de noviembre del 2013 Movimiento Alianza País inscribió como candidata a la alcaldía del cantón Durán a la ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas, que, como lo demuestro con copia que adjunto, a documento emitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas que perdió las elecciones primarias de Alianza País en el cantón Duran, hecho anti-jurídico, ya que el código de la democracia en su Art. 105 expresa categóricamente: el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos, lo que resalto con negrilla y mayúsculas I. **QUE LAS CANDIDATURAS NO PROVENGAN DE PROCESOS DEMOCRÁTICOS INTERNOS O ELECCIONES PRIMARIAS PREBISTAS EN ESTA LEY...** Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República en su Art. 11, **QUE DICE "EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SE REGIRÁ POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS. Numeral 1) los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva a exigir ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento" NUMERAL 3) Los derechos de garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**

Por todo lo expuesto, señor Presidente del Consejo Nacional Electoral: Impugno la inscripción de la candidatura de la Ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas, a la Alcaldía del Cantón Duran por Movimiento Alianza País, por ser Inconstitucional, de nulidad absoluta ya que vulnera Principios Fundamentales; Principios de aplicación de los Derechos; mis derechos de participación; derechos de protección; principios de participación que deben ser reconocidos y reparados...";

Que, el artículo 105 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 letra a), de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan como una de las prohibiciones y causales de rechazo para la inscripción de una candidatura, el no provenir de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. En el caso que nos ocupa, la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Activa i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, tal como se desprende del Acta de sesión de escrutinio de resultados de la Convención cantonal de la alianza, llevada a cabo el 23 de septiembre del 2013 y del formulario de inscripción debidamente suscrito por la señora Viviana Patricia Bonilla Salcedo y por el señor Stalin Pavel Robles Villareal en sus calidades de Secretarios del Movimiento Alianza País, Listas 35, y del Movimiento Centro Democrático, Listas 61, respectivamente, quienes certifican bajo juramento que las candidaturas sí provienen de elecciones primarias o procesos electorales internos, de conformidad con el artículo 94 del Código de la Democracia;

Que, por otro lado, de la revisión de los documentos del expediente entregado por la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación ha sido presentada en forma extemporánea, ya que la calificación de la candidatura se llevó a cabo el 3 de diciembre del 2013, se notificó a las organizaciones políticas el mismo día 3 de diciembre del 2013, y la petición de impugnación materia de este informe, se realiza el 23 de diciembre del 2013, a las 10h15, es decir, fuera del plazo de un día de notificada la Resolución, inobservando así lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que la Coordinación General de

Asesoría Jurídica considera que la impugnación planteada es improcedente y extemporánea;

Que, con informe No. 652-CGAJ-CNE-2013, de 23 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Notificación de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, sugiere negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, en contra de la inscripción de la candidatura a Alcaldesa del cantón Duran, provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo, y ratificar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que se califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 652-CGAJ-CNE-2013, de 23 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, en contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo.

Artículo 3.- Ratificar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que se califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que a su vez notifique al señor Jorge Estanislao Loaiza Rapel, galileogalilei321@hotmail.com; a la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, candidata a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, en el correo electrónico alexa_marce@hotmail.com; a la señora María de los Ángeles Duarte, Representante del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas; a la señora Verónica Loaiza Vera, Representante del Movimiento Centro Democrático, en la provincia del Guayas; a los ciudadanos y ciudadanas María Mendieta Candela, Mónica Lastenia Delgado Romero, Galo Alfredo Rea Méndez, Alfonso Ramón Córdova Jurado, en los correos electrónicos candela_1972_mary@hotmail.com; modelros_1973@yahoo.com; galoreamendez@hotmail.com; alfcor2010@hotmail.com; y en los casilleros electorales correspondientes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-23-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 3 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, quienes adeuden pensiones alimenticias;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales

provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos

establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

Que, el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección

Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;

Que, con fecha 15 de diciembre del 2013, y al amparo de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en Sentencia Nro. 429-2013-TCE, de 13 de diciembre del 2013, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Representante legal del Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas, presentó la documentación para la inscripción de las candidaturas a Alcalde y Concejales Urbanos del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas;

Que, el 18 de diciembre del 2013, el señor Fernando Villacís Vega, presentó recurso de objeción a las candidaturas presentadas, aduciendo que los candidatos a Tercer y Quinto Concejal Principal del cantón General Villamil Playas, auspiciados por el Partido Avanza, Listas 8, señores Norman Eugenio Jaramillo Bone y Roberto Carlos López Aguayo, respectivamente, no podían ser inscritos por adeudar pensiones alimenticias;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Guayas RESOLVIÓ: "1.- RECHAZAR las candidaturas para concejales urbanos del cantón Playas, de la provincia del Guayas, presentadas por el representante legal de la organización política AVANZA, por encontrarse los candidatos Norman Eugenio Jaramillo Bone y Roberto Carlos López Aguayo, incurso en la norma prohibitiva contenida en los artículos 113 numeral 3 de la Constitución de la República; artículo 96, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 5 del artículo 10 de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. 2.- CALIFICAR la candidatura del señor Roberto Gómez Valdivieso, a la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL VILLAMIL PLAYAS, provincia del Guayas, por la organización política AVANZA Lista 8, pues de acuerdo a la objeción presentada, la misma no abarca el nombre del aludido candidato...";

- Que,** el 20 de diciembre de 2013, a las 18h00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó el contenido de la Resolución mencionada en el considerando anterior al representante legal de la Organización Política AVANZA, Listas 8, y a los sujetos políticos, a través de los casilleros electorales señalados para el efecto y en la cartelera para notificación pública;
- Que,** con fecha 20 de diciembre de 2013 a las 17h07, se receiptó en la Junta Provincial Electoral del Guayas, la documentación relacionada con la impugnación interpuesta por el señor Felipe Villacís Vega, Presidente Cantonal del Partido Político Avanza, Listas 8, del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, en contra de la calificación efectuada por la Junta Provincial Electoral del Guayas a la candidatura del señor Roberto Gómez Valdivieso, para la dignidad de Alcalde del referido cantón;
- Que,** el señor Fernando Villacís Vega, Presidente Cantonal del Partido Político Avanza, listas 8, del cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, presenta la impugnación en los siguientes términos: "...Que IMPUGNO total y absolutamente el NUEVO TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS del ciudadano ROBERTO GÓMEZ VALDIVIESO su lista de Concejales, para la Alcaldía del Cantón General Villamil Playas, por el Partido Avanza, Lista 8, como así también es mi voluntad IMPUGNAR Y RECURRIR, ante el SUPERIOR CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, si es que esta ha sido calificada... Señores Miembros de la Junta provincial Electoral del Guayas; las disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias que he manifestado son EXPRESAS u absolutamente CLARAS; por lo cual ustedes, de OFICIO u mucho más, al ser alertados por este escrito, hoy en vuestras manos; y junto a la documentación adjunta; con el debido respeto y a sabiendas de que la Ley ordena que: "SE RECHAZARA LA LISTA DE FORMA DEFINITIVA"; art. 104; no quedará más que acatar la norma expresa. SEGUNDO.- Que en forma EXTRAOFICIAL, ya que NO ME HACEN LLEGAR NOTIFICACIÓN ALGUNA. NIPERSONAL NIA MI CORREO ELECTRÓNICO..., nos hemos enterado que el PRESIDENTE y la Junta Provincial Electoral del Guayas, han procedido a la CALIFICACIÓN de la Candidatura del ciudadano ROBERTO GÓMEZ VALDIVIESO a la Dignidad de Alcalde del Cantón General Villamil Playas por el Partido Avanza, Listas 8; y habrían RECHAZADO la Lista de Candidatos a Concejales de esta NUEVA PRETENCION DE CADIDATURA propuesta por el partido Avanza LISTA 8, para el Cantón General Villamil

Playas...En el Art. 104 del Código de la democracia indica claramente en su Inciso Segundo; desde la quinta línea: "En caso de que los nuevos candidatos tengan INHABILIDAD COMPROBADA. SE RECHAZARÁ LA LISTA DE FORMA DEFINITIVA; NO HAY DOS LISTAS;... SOLO UNA; LA LISTA 8";

Que, puede observarse que para emitir su Resolución la Junta Provincial Electoral del Guayas consideró todos los mandatos normativos y los puntos relacionados a la objeción planteada con fecha 18 de diciembre del por el señor Fernando Villacís aduciendo que los candidatos a Tercer y Quinto Concejal Principal del cantón General Villamil Playas, por el Partido Avanza, Listas 8, señores Norman Eugenio Jaramillo Bone y Roberto Carlos López Aguayo, respectivamente, no podían ser inscritos por adeudar pensiones alimenticias; habiendo emitido por consiguiente un acto administrativo motivado y fundamentado;

Que, con informe No. 653-GAJ-CNE-2013, de 23 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la impugnación interpuesta por el señor Fernando Villacís Vega, Presidente Cantonal del Partido Político AVANZA, Listas 8, en contra de la Resolución de 20 de diciembre del 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, por haber sido presentada en contra de un acto administrativo supuesto al momento de su presentación, incumpliendo con lo determinado en el Art. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 12 penúltimo inciso del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, y ratificar el contenido de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, a través de la cual se rechazó la inscripción de la lista de concejales urbanos del cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, y se calificó la candidatura del señor Roberto Gómez Valdivieso a la dignidad de Alcalde de dicho cantón, por estar debidamente motivada y fundamentada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 653-GAJ-CNE-2013, de 23 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Fernando Villacís Vega, Presidente del Partido Político AVANZA, Listas 8, del cantón General Villamil Playas, en contra de la Resolución de 20 de diciembre del 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, por haber sido presentada en contra de un acto administrativo supuesto al momento de su presentación, incumpliendo con lo determinado en el Art. 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Art. 12 penúltimo inciso del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Artículo 3.- Ratificar el contenido de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, a través de la cual se rechazó la inscripción de la lista de concejales urbanos del cantón General Villamil Playas, provincia del Guayas, y se calificó la candidatura del señor Roberto Gómez Valdivieso, a la dignidad de Alcalde del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que a su vez notifique al señor Fernando Villacís Vega, Presidente del Partido Político AVANZA, Listas 8, del cantón General Villamil Playas, y a su abogado patrocinador Jorge del Valle Ortiz, en el correo electrónico cobravill@yahoo.com, y en el casillero judicial 5118, ubicado en el Centro Comercial Albán Borja, de la ciudad de Guayaquil; al señor Roberto Gómez Valdivieso candidato a la dignidad de Alcalde del cantón General Villamil Playas, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, en el correo electrónico rogomezv@hotmail.com; y al señor Enrique Moises Laverde Escobar, Representante del Partido Avanza, Listas 8, en la provincia del Guayas,

en el correo electrónico hlaverde@hotmail.com; en los casilleros electorales correspondientes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-23-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes*

garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será

motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día

conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 16h00, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la documentación respecto a la inscripción de la candidata para Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61;
- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2013, a las 15H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó la candidatura para Alcalde del cantón Durán, de la provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, desde las 13h00 hasta las 13h05, los ciudadanos y ciudadanas: María Mendieta Candela, Mónica Lastenia Delgado Romero, Galo Alfredo Rea Méndez, Alfonso Ramón Córdova Jurado, en sus calidades de adherentes permanentes del Movimiento Alianza País, mediante diferentes escritos, del mismo tenor, impugnan la inscripción de la candidatura para Alcalde del cantón Durán, provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61;
- Que,** mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Guayas, rechaza las peticiones de las ciudadanas y ciudadanos citados en el numeral precedente y califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a la Alcaldía del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61. Resolución que es notificada a las organizaciones políticas el 3 de

diciembre del 2013, a las 16h00. Tomando en cuenta que además, las peticiones fueron presentadas aún antes de que se proceda a la inscripción de la candidatura materia de este análisis, que se realizó el 21 de noviembre de 2013, a las 16h00, mientras que los recursos fueron solicitados el mismo día 21, desde las 13h00 hasta las 13h05;

Que, con fecha 17 de diciembre del 2013, a las 10h13, el economista Alfonso Ramón Córdova Jurado, en su calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza País, presenta, directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral de Quito, un escrito de impugnación a la inscripción de la candidatura a Alcaldesa del cantón Durán, provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61;

Que, con fecha 18 de diciembre del 2013, mediante oficio Nro. CNE-SG-2013-2887, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Junta Provincial Electoral del Guayas, remitir el expediente de impugnación correspondiente a la inscripción de la candidatura a Alcaldesa del cantón Durán, provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, para que el Consejo Nacional Electoral adopte la resolución que corresponda, en el plazo determinado por la ley;

Que, mediante oficio No. 024-CQP-S-JPEG, de 18 de diciembre del 2013, la abogada Carmita Quimis Plúa, Secretaria General de la Junta Provincial Electoral del Guayas, entrega el expediente de impugnación correspondiente a la inscripción de la candidatura a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61; para que el Consejo Nacional Electoral adopte la resolución que corresponda;

Que, el señor economista Alfonso Ramón Córdova Jurado, en su calidad de adherente permanente del Movimiento Alianza País, con fecha 17 de diciembre del 2013, a las 10h13, presenta la impugnación y en su parte pertinente dice: *"... Con fecha 20 de noviembre del 2013 Movimiento Alianza País inscribió como candidata a la alcaldía del cantón Durán a la ingeniera*

*Alexandra Manuela Arce Plúas, que, como lo demuestro con copia que adjunto, a documento emitido por la Junta Provincial Electoral del Guayas que perdió las elecciones primarias de Alianza País en el Cantón Durán, hecho anti-jurídico, ya que el código de la democracia en su Art. 105 expresa categóricamente: el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales **no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos, lo que resalto con negrilla y mayúsculas I. QUE LAS CANDIDATURAS NO PROVENGAN DE PROCESOS DEMOCRÁTICOS INTERNOS O ELECCIONES PRIMARIAS PREBISTAS EN ESTA LEY...** Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República en su Art. 11, QUE DICE “EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS SE REGIRÁ POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS. Numeral 1) los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva a exigir ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento” NUMERAL 3) Los derechos de garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por todo lo expuesto, señor Presidente del Consejo Nacional Electoral: **Impugno la inscripción de la candidatura de la Ingeniera Alexandra Manuela Arce Plúas, a la Alcaldía del Cantón Durán por Movimiento Alianza País, por ser Inconstitucional, de nulidad absoluta ya que vulnera Principios Fundamentales; Principios de aplicación de los Derechos; mis derechos de participación; derechos de protección; principios de participación que deben ser reconocidos y reparados...**”;*

Que, el artículo 105 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 letra a), de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan como una de las prohibiciones y causales de rechazo para la inscripción de una candidatura, el no provenir de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. En el caso que nos ocupa, la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, tal como se desprende del Acta de sesión de escrutinio de resultados de la Convención cantonal de la alianza, llevada a cabo el 23 de septiembre del 2013, a fojas 102 a 106 y del formulario de inscripción debidamente suscrito por la señora Viviana

Patricia Bonilla Salcedo y por el señor Stalin Pavel Robles Villareal en sus calidades de Secretarios del Movimiento Alianza País, Listas 35 y del Movimiento Centro Democrático, Listas 61, respectivamente, quienes certifican bajo juramento que las candidaturas sí provienen de elecciones primarias o procesos electorales internos, de conformidad con el artículo 94 del Código de la Democracia;

Que, por otro lado, de la revisión de los documentos del expediente entregado por la Junta Provincial Electoral de Guayas, la impugnación ha sido presentada en forma extemporánea, ya que la calificación de la candidatura se llevó a cabo el 3 de diciembre del 2013, se notificó a las organizaciones políticas el mismo día 3 de diciembre del 2013, y la petición de impugnación materia de este informe, se realiza el 17 de diciembre del 2013, a las 10h13, es decir, fuera del plazo de un día de notificada la Resolución, inobservando así lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que la Coordinación General de Asesoría Jurídica considera que la impugnación planteada es improcedente y extemporánea;

Que, con informe No. 651-CGAJ-CNE-2013, de 19 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Notificación de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, y sugiere negar el recurso de impugnación interpuesto por el economista Alfonso Ramón Córdova Jurado, en contra de la inscripción de la candidatura a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Activa I Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo; y, ratificar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que se califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Activa i Soberana, Alianza País y Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 651-CGAJ-CNE-2013, de 19 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el economista Alfonso Ramón Córdova Jurado, en contra de la inscripción de la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, por improcedente y extemporáneo.

Artículo 3.- Ratificar la resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que se califica la candidatura de la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que a su vez notifique al economista Alfonso Ramón Córdova Jurado, en el correo electrónico alfcor2010@hotmail.com; a la señora Alexandra Manuela Arce Plúas, candidata a Alcaldesa del cantón Durán, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Alianza País, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, en el correo electrónico alexa_marce@hotmail.com; a la señora María de los Ángeles Duarte, Representante del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas; a la señora Verónica Loaiza Vera, Representante del Movimiento Centro Democrático, en la provincia del Guayas; a los ciudadanos y ciudadanas María Mendieta Candela, Mónica Lastenia Delgado Romero, Galo Alfredo Rea Méndez, en los correos electrónicos candela_1972_mary@hotmail.com; modelros_1973@yahoo.com; galoreamendez@hotmail.com; y en los casilleros electorales correspondientes.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-23-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones de la Directora o Director Provincial del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial Electoral; y, **4.** Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-31-14-5-2013**, de 14 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral encargó a la ingeniera María Fernanda Palomino Rivadeneyra, la Dirección de la Delegación Provincial Electoral de Napo, hasta la designación del Director titular;

Que, es un imperativo institucional la designación del Director/a titular de la Delegación Provincial Electoral de Napo, con el objeto de que cumpla con las funciones establecidas en la ley; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar a la **ingeniera MARÍA FERNANDA PALOMINO RIVADENEYRA**, como Directora de la Delegación Provincial Electoral de Napo, dentro de la partida presupuestaria No. 2013580001500002000000001A9551

010500000010000000030.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General (E) hará conocer esta resolución a la ingeniera María Fernanda Palomino Rivadeneyra, al Coordinador General Administrativo – Financiero, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero (E), al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral de Napo y a la Junta Provincial Electoral de Napo, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

La señora Secretaria General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 19 de diciembre del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,

ABG. MÓNICA MUÑOZ SÁNCHEZ
Secretaria General (E)

